Exp. 1145/2010-F1
96/2013-E2

Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

Vistos los autos para dictar el **LAUDO**, en los Juicios Laborales números **1145/2010-F** y **96/2013-E,** que promueve la C. **1.-ELIMINADO** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otros prestaciones. Este Tribunal el 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual dio contestación por escrito que presento el 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez. ----------

2.- El 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial lo amplia, razón por la cual se suspendió la audiencia. -

3.- El 06 seis de mayo del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y su ampliación, declarada cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

16 dieciséis de mayo del año 2012 dos mil doce; procediendo al desahogo de las mismas. ----------

4.- El 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce se efectuó la diligencia de reinstalación ordenada en autos: -----

EXPEDIENTE 96/2013-E

5.- Con fecha 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otros prestaciones. Este Tribunal el 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual dio contestación por escrito que presento el 07 siete de mayo del año 2013 dos mil trece. ----------

6.- El 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial, a la demandada se le tuvo previo a ratificar su contestación promoviendo Incidente de Acumulación, razón por la cual se suspendió la audiencia. Agotándose la audiencia incidental y emitiéndose la resolución interlocutoria en la que se declara procedente la acumulación planteada. -

7.- El 06 seis de mayo del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica, en el expediente 96/2013-E dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, declarada cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce; Con data 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce se efectuó la diligencia de reinstalación ordenada en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

autos. Continuando con el desahogo de las probanzas se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente. -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - - - - -

III.- La parte ACTORA funda sus reclamaciones que formula en su demanda 1145/2010, de acuerdo a los siguientes puntos de:

HECHOS:
1.- En el municipio de Guadalajara, Jalisco, el día 01 de Febrero del año 2001, la trabajadora 1.- ELIMINADO fue contratada celebrando contrato individual del trabajo por escrito y por tiempo indefinido, para que prestara sus servicios para EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por conducto DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA, ubicada en **LA AVENIDA HIDALGO NÚMERO 400 EN LA COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO**, asignándole mediante dicho contrato las condiciones generales de trabajo tales como puesto, horario, salario, y estando siempre bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada. Contrato antes mencionado que jamás se entrego copia alguna a nuestra representada no obstante que la misma lo solicito en reiteradas ocasiones, contrato este que se encuentra en poder de la entidad pública demandada en el domicilio señalado en líneas arriba; ocupando el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" para la trabajadora 1.- ELIMINADO, puesto que realizó hasta su injustificado despido, con un salario de $ 2.- ELIMINADO pesos QUINCENALES, salario este que era integrado de la siguiente manera 2.- ELIMINADO salario base, (IMPORTE) mas la cantidad de $ 2.- ELIMINADO pesos por concepto de apoyo guarderías, $ 2.- ELIMINADO pesos por concepto de ayuda de transporte, mas la cantidad de $ 2.- ELIMINADO por concepto de importe de quinquenios y la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos por concepto de despensa para la accionante 1.- ELIMINADO dando el total de $ 2.- ELIMINADO pesos, firmando las nominas de pago correspondientes mismas que se encuentran en poder de la entidad pública demandada, en su domicilio mencionado en líneas que anteceden.

2 - Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario ya que nuestra poderdante laboraba de LUNES a VIERNES, de cada semana, descansando los días sábados y domingos, y con una jornada de trabajo de las 08:00 a.m. a las 18:30 p.m. horas, firmando las constancias correspondientes de asistencia mismas que se encuentran en poder de la demandada; de lo anterior se advierte que el accionante laboraba 10 horas, por lo que nos dan 2 horas extras diarias, tiempo extraordinario que iniciaba de las 16:31 a las 18:30 horas, disponiendo de 30 minutos para tomar alimentos y descansar, dentro de las instalaciones donde la trabajadora actora prestaba sus servicios, es decir, la SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA, el cual se reclama para su cómputo y por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que la trabajadora actora las laboraban por ordenes de los **C.C.** 1.- ELIMINADO **Y** 1.- ELIMINADO, tiempo extra en el cual la trabajadora actora siempre realizo las labores inherentes a su cargo y el cual tendrá que pagárseles en un cien por ciento más de lo correspondiente a su jornada normal, y en un doscientos por ciento más para las doce horas extras de cada semana; teniendo como salario nominal nuestra representada el señalado en el punto número 1 del presente escrito, lo anterior se reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral para la entidad pública demandada.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

3. - A la actora se le adeudan las prestaciones reclamadas en el capítulo anterior, es decir, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad demandada, las cuales les deberán de ser cubiertas a razón de su salario nominal diario, así como lo correspondiente a las cuotas del I M S S, Y PENSIONES DEL ESTADO, que la patronal tiene obligación de realizar y de presentar ante este H. Tribunal. Así mismo a partir del 01 de Septiembre del 2009, la entidad pública demandada realizo un cambio administrativo de la accionante a la PLANTILLA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, con domicilio en **LA CALLE MARSELLA NÚMERO 49 CUARTO PISO, EN LA COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD DE GUALALAJARA, JALISCO,** lo anterior por disposición de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, resultando importante mencionar y resaltar que la accionante continuo con las condiciones generales de trabajo bajo las cuales se venía desempeñando, es decir, mismo puesto, horario, salario.
4.- No obstante que nuestra representada siempre realizo con esmero y eficiencia su trabajo, es el caso que el pasado **06 DE ENERO DEL 2010, aproximadamente a las 17:00 p.m. horas,** cuando nuestra representada se encontraba laborando con toda normalidad, la **C.** 1.-ELIMINADO, le manifestó lo siguiente: "ESTAS DESPEDIDA, PRESENTATE A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y REALIZA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LA OFICINA A TU CARGO, lo anterior sucedió en la puerta de entrada y salida de la DIRECCION GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA, **ubicada en LA CALLE MARSELLA NÚMERO 49 CUARTO PISO, EN LA COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO,** hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, a lo que nuestra poderdante optó por sacar sus pertenencias del local que ocupa la fuente de trabajo demandada antes mencionada y retirarse del lugar. Cabe señalar que nunca se les hizo saber a través de escrito como lo establece el artículo 47 de la Ley de la Materia el motivo de su despido, por lo que por ese sólo hecho deberá considerarse a todas luces como despido injustificado.

EN CUANTO A LA AMPLIACION:
En cuanto al punto número 4 de hechos. Se aclara que no obstante que nuestra representada siempre realizo con esmero y eficiencia su trabajo, es el caso que el pasado primero de Enero del 2010, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas cuando nuestra representada se encuentra laborando con toda normalidad la C. 1.-ELIMINADO, le manifestó lo siguiente: "ESTAS DESPEDIDA, PRESENTANTE A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y REALIZA EL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA OFICINA A TU CARGO, POR TERMINO DE ADMINISTRACION", despido que le fue ratificado por los C.C.: 1.-ELIMINADO y R 1.-ELIMINADO.

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - - - - - - - - - - - -

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO PRIMERO. ----------

HECHOS:

I - Es cierto la **fecha** de contratación y la fuente de trabajo, es cierto el **puesto** de Jefe de Departamento B, en cuanto al **salario** es cierto que percibía la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos quincenales menos deducciones, negándose el despido.

2.- Se niega que la actora trabajara horario extraordinario siendo la verdad que tenía un horario asignado de las **08:00** horas a las **17:00** horas con media hora de descanso diaria de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, así mismo se niega que trabajara horario extraordinario por ordenes de las personas mencionadas, así mismo y en forma cautelar se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria a la Ley de Servidores Públicos, en el sentido de que prescriben en un año todas aquellas prestaciones que no se reclamaron durante el año en que nació su derecho para hacerlo, toda vez que la actora inicio a prestar sus servicios para la demandada con fecha 01 de Febrero del 2001 y presenta su demanda el día 08 de Marzo del 2010 por lo tanto prescribió todas aquellas prestaciones que no hizo valer hasta el día 02 de Febrero del 2009 por el solo transcurso del tiempo.

3.- Se niega este punto, en cuanto al cambio de departamento es cierto. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- Se niega. Y en cuanto que no se le entregó aviso pro escrito en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria a la Ley de Servidores Públicos es cierto toda vez que la actora de este procedimiento jamás se le despidió ni justificadamente ni menos aun injustificadamente.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es la siguiente: que siendo las 17:00 horas del día 06 de Enero de 2010, la trabajadora actora salió normalmente de su trabajo, toda vez que era hora de salida habitual, no volviendo a saber más de ellas el día siguiente hábil ni los días posteriores, hasta la notificación de demanda, ignorando esta parte demandada los motivos que tuvo para no presentarse más a trabajar.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dada la buena fe de nuestra representada y a demás para acreditar que la trabajadora actora en ningún momento fue despedida de sus empleo se ofrece a la trabajadora actora, el anterior empleo que venían desempeñando en la forma y términos que se desprenden de la presente contestación esto es sin modificar sus condiciones laborales, **RECONOCIENDO LA ANTIGÜEDAD, EL PUESTO, EL SALARIO Y EL HORARIO DE LAS 8:00 HORAS A LAS 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES con media hora para descanso, QUE SE ESTABLECE EN EL ESCRITO DE ESTA CONTESTACIÓN,** SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD SE INTERPELE A LA TRABAJADORA PARA QUE MANIFIESTE SU DESEO DE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN LA FORMA Y TERMINOS OFRECIDOS, TAL COMO LO VENIA GOZANDO DURANTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN.

Que como ya quedo de manifiesto en la contestación a la demanda, la accionante jamás fue despedida ni justa y menos aun injustificadamente y mucho menos en los términos y condiciones que refiere, la única verdad de los hechos es la que consta en la contestación de la demanda.

EXPEDIENTE 96/2013-E.-

I.- En Guadalajara, Jalisco el día 04 de Diciembre del 2012, la suscrita fui reinstalada a mis labores con motivo de la interpelación realizada por este tribunal y solicitada por la demandada entidad pública demandada en autos del juicio v burocrático misma que se actúa bajo el número de expediente 1145/10-F 1. Para continuar mis servicios en la multicitada demandada en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO B del Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara, Jalisco, adscrita a la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología de la demandada, asignándome un salario un salario 2.-ELIMINADO pesos quincenales, salario este que se integra cubriendo 2.-ELIMINADO pesos de salario base más la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por concepto de apoyo a guarderías, 2.-ELIMINADO pesos por concepto de ayuda de transporte más la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por concepto de importe de quinquenios y finalmente la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por concepto de despensa, dando un total de 2.-ELIMINADO pesos quincenales, y con un horario de labores de lunes a viernes de las 08:00 a.m. horas a las 17:0 p.m. horas.

2.- No obstante que siempre labore y realice con esmero y eficiencia mi trabajo, a partir de que fui reintegrada a mis labores, es el caso que el pasado 05 DE DICIEMBRE DEL 2012, aproximadamente a las 08:05 a.m. horas, fui despedida injustificadamente de mis labores, cuando me disponía a iniciar mis labores con toda normalidad; la C. 1.-ELIMINADO, me manifestó lo siguiente: "ESTAS DESPEDIDA, VETE", lo anterior sucedió en la puerta de entrada y salida de la entidad pública demandada en la Secretaria del Medio ambiente y Ecología cito en LA CALLE MARSELLA NUMERO 49 CUARTO PISO EN LA COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO Hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban ahí, a lo que la suscrita opto por sacar sus pertenencias del local que ocupa la entidad Pública demandada y retirarse del lugar. Cabe señalar que nunca se me hizo saber a través de escrito el motivo de mi despido injustificado, por lo 6* V» que por ese sólo hecho deberá considerarse a todas luces como despido injustificado.

CONTESTACION A LOS HECHOS 96/2013-E

HECHOS:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- Es cierto que la trabajadora actora fue reinstalada en el puesto que venía desempañando hasta antes del supuesto despido di que se duele y que dicha reinstalación se derivó del ofrecimiento de trabajo que le hizo de buena fe nuestra representada dentro de los autos del juicio 1145/10-F1, también es verdad el puesto y el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago sin embargo, es falso que su horario de labores fuera el que menciona ya que su horario real estaba comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo. Aclarando que por un error involuntario en el juicio 1145/10-F1, se estableció que su horario de labores era de las 08:00 a las 17:00 horas, siendo el correcto el de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo.

2.- Es verdad que la actora siempre se condujo con esmero y profesionalismo en su trabajo, sin embargo, es falso que haya sido despedida de su empleo como falsamente lo menciona, mucho menos el día que refiere ni por la persona que dice, ya que fue el propio día 04 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el mismo empleo que venía desempeñando, la accionante se levantó de su lugar de trabajo y se retiró, argumentando que así se lo habían aconsejado sus abogados y que solo se trataba de una estrategia para tener ventaja en el juicio, y sin más, se retiró del lugar, no volviendo a saber más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:
La única verdad de los hechos es la siguiente: que siendo las 15:00 horas del día 04 de diciembre de 2012, la trabajadora actora después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el mismo empleo que venía desempeñando, la accionante se levantó de su lugar de trabajo y se retiró, argumentando que así se lo habían aconsejado sus abogados y que solo se trataba de una estrategia para tener ventaja en el juicio, y sin más, se retiró del lugar, no volviendo a saber más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

Dada la buena fe de nuestra representada y a demás para acreditar que la trabajadora actora en ningún momento fue despedida de sus empleo se ofrece a la trabajadora actora, el anterior empleo que venían desempeñando en la forma y términos que se desprenden de la presente contestación esto es sin modificar sus condiciones laborales, reconociendo la antigüedad, el puesto, el salario y el horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora para descanso, que se establece en el escrito de esta contestación, solicitando a esta H. Autoridad se interpele a la trabajadora en el escrito de esta contestación, solicitando a esta h. autoridad se interpele a la trabajadora para que manifieste su deseo de reintegrarse a sus labores durante la existencia de la relación laboral.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad en ambos juicios: --

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a la misma nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente. Excepción que se estima inoperante ya que será materia de estudio el analizar lo reclamado, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho. ----------

2.- OBSCURIDAD.- Consistente en la falta de señalamiento adecuado al no mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles, toda vez que la actora solicita prestaciones que no le corresponden mencionando que fue supuestamente despedida sin mencionar el lugar exacto, ni las palabras que generaron el supuesto despido, no establece que personas o los nombres de los supuestos testigos ni mucho menos menciona en qué lugar se encontraba cuando las personas se percataron de los hechos. **POR LO TANTO Y PARA ACREDITAR LA ACCION DE DESPIDO QUE SE INTENTA ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERA EN TODA DEMANDA LABORAL PRECISARSE CON EXACTITUD LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIO EL DESPIDO INJUSTO QUE SE DUELE POR**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

CONDUCTO DEL ACTOR, SO PENA QUE DE NO SER ASI SE TENGA COMO NO ACREDITADA LA ACCION INTENTADA LO ANTERIOR ES ASI YA QUE CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE QUEDAN ACREDITADOS LOS EXTREMOS DE NUESTRA DEFENSA:

ACCION NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.

ACCION. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la ley de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Para el caso que nos ocupa es indispensable citar el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe. **ACCION, NECESIDAD DE SATISFECER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Excepción que se estima inoperante dado que la acción ejercitada, las prestaciones reclamadas y los hechos en que se pretendes sustentan, así como las excepciones y defensas narradas respectivamente por las partes son materia de estudio de fondo del presente juicio. ----------

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedida justificadamente ni menos aun injustamente. Manifestación que resulta inoperante al ser materia de estudio de fondo del presente juicio el acreditara la procedencia o no de su reclamo. ----------

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral. En forma supletoria a la ley de servidores públicos. Excepción procedente en relación a las prestaciones reclamadas previas al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. -----

VI.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - - - - - -

JUICIO 1145/2010-F

La Actora reclama el pago de la Indemnización Constitucional de tres meses de salario, pues cita el haber sido despedida el 01 primero de Enero del 2010, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas cuando nuestra representada se encuentra laborando con toda normalidad la C. 1.-ELIMINADO, le manifestó lo siguiente: "ESTAS DESPEDIDA, PRESENTANTE A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y REALIZA EL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA OFICINA A TU CARGO, POR TERMINO DE ADMINISTRACION", despido que le fue ratificado por los C.C.: 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO…. O como lo cito la **demandada** La única verdad de los hechos es la siguiente: que siendo las 17:00 horas del día 06 de Enero de 2010, la trabajadora actora salió normalmente de su trabajo, toda vez que era hora de salida habitual, no volviendo a saber más de ellas el día siguiente hábil ni los días posteriores, hasta la notificación de demanda, ignorando esta parte demandada los motivos que tuvo para no presentarse mas a trabajar. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que la actora demandó como acción principal la Indemnización Constitucional y la patronal negó el despido argumentando que fue la accionante quien dejo de presentarse a laborar una vez concluida su jornada el 06 de enero de 2010, aunado a hecho que se ofertó el trabajo. Reconociendo el ayuntamiento la antigüedad de la actora, el puesto, salario. Citando una jornada de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 17:00 horas con media hora para tomar alimentos, HORARIO que fue controvertido ya que el accionante señalo desempeñarse de las 08:00 a las 18:30 horas con media hora para tomar alimentos y que laboraba diez horas siendo tiempo extraordinario de las 16:30 a las 18:30, y la demandada cito que su jornada era de las 08:00 a las 17:00 horas con media hora para descanso. Por ende la carga probatoria de la jornada es a la entidad demandada. Lo que lleva a determinar que la carga probatoria corresponde a la entidad el demostrar que la actora fue quien dejo de presentarse, teniendo por consecuencia, el demostrar la inexistencia del despido de que se duele su contraria mismo que dice aconteció en su perjuicio el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, debiendo acreditar la CONTINUIDAD de la relación entre el día antes citado con el que refiere el ente demandado respecto a la inexistencia del despido como lo narra en su contestación 06 de enero de 2010. ----------

Época: Novena Época Registro: 183909 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 58/2003 Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Época: Décima Época Registro: 2003321 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.16 L (10a.) Página: 2194
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a disfrutar, por lo menos, de media hora de descanso durante la jornada continua de labores, para que repongan sus energías y puedan ingerir sus alimentos; por tanto, si el patrón al ofrecer el trabajo lo hace con una jornada diaria de ocho horas con el disfrute de una hora para comer y descansar fuera de la fuente de trabajo, pero sin precisar de qué hora a qué hora el trabajador gozará de ese beneficio, el ofrecimiento resulta de mala fe, porque al formularlo el patrón debió precisar en qué momento el trabajador podrá disfrutar del descanso para atender sus necesidades fisiológicas, puesto que al no haberse precisado la hora en que debe hacerlo, ello se traduce en que ese tiempo, si bien reconocido por el patrón quedaría al libre arbitrio de éste al reanudarse la relación laboral una vez que sea reinstalado el trabajador, puesto que tal indefinición así lo permitiría, pues podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que resulta ilegal dado que no debe perderse de vista que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1085/2012. José Luis Rodríguez Limón. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Nota:

Por ejecutoria del 7 de octubre de 2013, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 4/2013, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que el tribunal denunciante carece de legitimación para formularla en virtud de que no se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis al resolver el amparo directo 631/2013.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Novena Época Registro: 172537 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 84/2007 Página: 851

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.
a media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Fincado el débito probatorio a la parte demandada, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - - - - - - - - - - - - -

VII.- La **parte actora** oferta las siguientes pruebas: ---------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado.- Prueba desahogada a foja 238 vuelta de autos, en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba al oferente. ---------

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. **1.-ELIMINADO** Prueba desahogada a fojas 99 y 100 de autos, la cual no le aporta valor pleno a la oferente, en razón, que la absolvente contesta negando a las posiciones que el fueron formuladas, sin aceptar el haber despedido a la accionante el 01 de enero del año 2010. ----------

3.- CONFESIONAL.- A cargo de **1.-ELIMINADO** Prueba de la que se desiste el oferente como consta a foja 218 de autos.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de **1.-ELIMINADO** Prueba desahogada a foja 252 de autos, la que cambio a TESTIMONIAL.- en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba al oferente. ----------

5.- CONFESIONAL.- A cargo de **1.-ELIMINADO** Prueba desahogada a fojas 101 de autos, en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba al oferente. ----------

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO**.- Prueba desahogada a fojas 149 a 152 de autos, en al cual se desiste el oferente del dicho del ateste **1.-ELIMINADO** Prueba que no aporta datos de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

veracidad a la oferente, en razón que si bien los diversos atestes citan el nombre de la persona a quien se le imputa el despido, no precisan las circunstancias de tiempo y lugar, es decir en donde ocurrió el despido y ambos no mencionan la hora del despido. ----------

7.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a foja 93 y 94 de autos en donde la demandada no exhibió documento alguno materia del desahogo de la prueba. Teniendo a foja 222 vuelta por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el accionante. a.- fecha de ingreso, b.- la actora laboraba de las 08:00 a 18:30 horas de lunes a viernes, d.- que se le adeudan aportaciones de seguridad social, f.- que fue despedida injustificadamente, g.- que la actora firmaba controles de asistencia, h.- que el actor laboraba tiempo extraordinario. ----------
No se admite respecto a los puntos c) y e) como obra a foja 48 vuelta de autos. ----------

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Baja de la accionante. Prueba desahogada a foja 229 de autos en la que se tuvo por ratificada la documental a cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a foja 252 en la que se tuvo RATIFICANDO la prueba a cargo de 1.-ELIMINADO Documento que le aporta beneficio al oferente al advertirse que corresponde al documento donde la patronal administrativamente formula baja de la actora con vigencia al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve. ----------
---

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que la entidad controvirtió el horario sin demostrar cual era el que desarrollaba el accionante, siendo incluso diverso con el que ofertó el trabajo en el presente juicio 1145/2010-F con la oferta realizada en el expediente 96/2013-E. ----------

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en razón que la entidad no logra desvirtuar el despido alegado y el hecho que la actora fue quien dejo de presentarse a laborar. ----------

POR SU PARTE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO OFERTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 89 a 91 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que el actor contestó de manera negativa a las posiciones que se le formularon, citando en la posición si me mencionaron que estaba despedida."…sin reconocer hecho alguno. ----------

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO Prueba de la que se desistió el oferente como consta a foja 218 de autos. ----------
---

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le aporta beneficio, no acredita el horario de labores del actor, en razón, que el horario expresado por el accionante de 08:00 a 16:30 horas fue reforzado con el resultado de la presunción que se desprende de la Inspección Ocular, donde se tuvo por presuntamente cierto lo aseverado por el actor.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De autos no se advierte la inexistencia del despido alegado o que fue la actora quien dejo de laborar en los términos que cito el ayuntamiento, por el contrario se contiene la baja de la accionante de fecha 31 de diciembre de 2009 que incluso fue ratificada por sus firmantes. ----------

IX.- Del análisis de la totalidad de lo actuado, primero en el juicio 1145/2010-F, no se desprende plenamente elementos de prueba que permitan inferir que la accionante a partir (el 01 de enero de 2010 no fue despedida como infiere la actora) del 06 de enero de 2010 dejo de presentarse como lo refiere el ayuntamiento demandado, es decir, no se acredita tal acto, puesto que debió demostrarse la existencia de la continuidad de la relación entre el día en que el la actora cito fue despedida 01 de enero de 2010, al día en que se dijo laboro la actora 06 de enero de 2010 y posterior ya no se presentó la accionante a realizar sus funciones, esto aunado a la divergencia entre el horario citado por la actora y el mencionado por la entidad demandada ya que el actor fija su jornada de las 08:00 a las 16:30 con media hora para tomar alimentos que corresponde a horas extras de las 16:30 a las 18:30 horas, por su parte el ayuntamiento demandado señalo que la jornada era de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar alimentos, sin que se acreditara dicha jornada y menos que ésta fuera inferior o en mejores condiciones a la expresada por la accionante.

Ante la narración de la accionante que lo que esta pretende es se le indemnice por un despido del que cita fue objeto, contrario a lo aseverado por el ayuntamiento de Guadalajara en relación a que no fue despedida la actora y que ella fue quien dejo de presentarse a su empleo, pues está se mantiene en su actitud en el sentido de que fue despedida y no como lo afirmo el ayuntamiento de que fue la actora quien optó por dejar de prestar sus servicios lo cual de manera alguna se acredita por el ayuntamiento, carga procesal que le correspondía a la entidad y de lo actuado en autos y de las diversas pruebas concatenadas, no se arroja elemento de convicción o la certeza de que fuese la actora quien manifestó su voluntad de ya no continuar prestando sus servicios, o el dejar de asistir a sus labores con posterioridad al 06 de enero de 2010, data posterior a la fecha en que fija su despido la demandante 01 de enero de 2010. Es decir el Ayuntamiento no logra probar su excepción en el sentido que fue la actora quien dejo de presentarse, así como la continuidad de la relación laboral entre el 01 de enero al 06 seis de enero de 2010 dos mil diez, lo que no se demostró con medio de convicción alguno. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte demandada contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que no oferto probanzas con las que se demuestre que hubiese cumplido con el debitó procesal que le correspondía, se tiene por demostrado el despido de que se dolió su contraria que cito aconteció el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, sin embargo la accionante fue reinstalada con fecha 04 de diciembre del año 2012 dos mil doce en virtud de la interpelación efectuada, trabajo que fue aceptado por la accionante, como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **(a)** de cubrir a la actora **C.** 1.-ELIMINADO lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de **Indemnización Constitucional** por el despido injustificado del que dijo fue objeto, sin embargo al haberse tenido por demostrado el despido de que se quejó la actora y no desvirtuar su existencia el ayuntamiento demandado, como consecuencia lo procedente es **condenar** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **a** cubrir a la actora **C.** 1.-ELIMINADO lo correspondiente al pago de los **(c) salarios vencidos** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del **01** primero de enero del año 2010 dos mil diez al día al en que fue reinstalada, es decir, al 04 cuatro de 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce. Sin que sea procedente el pago de Incrementos Salariales al haber optado la accionante por el ejercicio de la acción de Indemnización y no el de Reinstalación. ----------

Época: Novena Época Registro: 194474 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/99 Página: 127

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 20/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época Registro: 191321 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/45 Página: 1115

SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.

Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 61/95. Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo en revisión 19/95. Salvador Humberto Pineda Cosío. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 660/96. Ángel Verduzco o Ángel Verduzco Pérez. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 4/98. Álvaro Pérez Rodríguez. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo en revisión 19/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 392/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

b).- La actora reclama el pago de **Prima de Antigüedad** de conformidad en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:.-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - -Séptima Epoca, Quinta Parte: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -
Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **(b)** de cubrir a la actora **C.** **1.-ELIMINADO** lo correspondiente a prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicios. - - - - - - - - - - - - - - - -

c).- **De igual forma la actora** reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** proporcional al tiempo que duro la relación de trabajo; por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente, además que opero la prescripción, y que no se le despidió. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la demandada con ninguna de sus probanzas logra acreditar la circunstancia de haber efectuado a la actora el pago de las referidas prestaciones; por el contrario subsiste la presunción en favor del accionante que se desprende del desahogo de la Inspección Ocular que ofertó la actora, en virtud que el ayuntamiento demandando no exhibió documento alguno en el desahogo de dicha probanza, por lo que no acredita su afirmación.

Ahora bien la entidad hizo valer la excepción de prescripción la cual se estimó operante respecto a las prestaciones reclamadas, mismas que cuentan con un periodo para su reclamo o ser exigibles, de las que se advierte que se deben considerar prescritas solo relativo de la fecha de su ingreso al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

aguinaldo del año 2008, que se hizo exigible a partir de la primer quincena de enero del año 2009 teniendo un año para su reclamo, y como la actora presento su demanda del 22 de enero del año 2010 dicha petición ha prescrito por el año 2008, no así, el aguinaldo del año 2009 mismo que es exigible a partir del 16 de enero de 2010 ya que se cuenta con un año para peticionar su pago a partir de que es exigible, y que fue peticionado en tiempo, por lo que debe **condenar** a la entidad al pago de AGUINALDO DEL AÑO 2009 en favor de la accionante.

De igual manera la entidad debió acreditar que el actor gozo de vacaciones y que le fue cubierto el pago de su prima vacacional lo cual no demostró de forma alguna. Ahora bien se estima que de su fecha de ingreso al 31 de diciembre del año 2007, es decir lo anterior al año 2008 ha prescrito, en razón que el actor cuenta con seis meses para disfrutar su periodo vacacional y un año para reclamarlo, y si le adeudan lo anterior y el año 2007 este contaba del 01 de enero al 30 de junio de 2008 para gozarlo y del 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009 para reclamar su pago lo cual no se efectúo sino hasta el 22 de febrero de 2010 en que se presentó la demanda por tanto no procede su pago. Sin embargo lo que respecta al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2008 y 2009 no ha prescrito ya que lo peticionado por el 2008 la actora contaba con seis meses para gozar de vacaciones, es decir, del 01 de enero al 30 de junio de 2009 y del 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 para ejercitar su reclamo, lo cual aconteció en tiempo ante la presentación de su demanda el 22 de febrero de 2010.

Por consecuencia lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante el pago de Vacaciones, Prima Vacacional proporcional a los años 2008 y 2009. - De igual forma se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar al actor, lo correspondiente a Prima Vacacional y VACACIONES anteriores al año 2008 al haber prescrito su reclamo. ----------

Época: Décima Época Registro: 2007693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.115 L (10a.) Página: 2785

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época Registro: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/115 Página: 895

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

d).- Por la exhibición y entrega de los estados de cuenta de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, la demandada contesto que: se niega siempre contó con dichas prestaciones. ----------

Con relación a esta petición, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Sin embargo la demandada cita que el accionante siempre gozo de dicho derecho, y toda vez que en autos no quedo demostrado que el ayuntamiento demandado realizara las aportaciones de cuotas, y al haber procedido la acción principal de reinstalación como consecuencia, es que resulta procedente el **CONDENAR** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a exhibir y entregar las constancias de aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo laborado. ----------

.- Por el pago que corresponda a **2 dos horas extras diarias**, de lunes a viernes por el tiempo laborado, la demandada cito que se niega que haya laborado tiempo extraordinario y opone la excepción de prescripción. ----------
A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, y a la actora le corresponde demostrar las horas extras que excedan de nueve horas semanales, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. ---

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86. ----------

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. ----------

Así, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de donde se desprende que el actor es quien cuenta con debito procesal de demostrar el haber laborado el tiempo extraordinario que reclama al ser superior a su jornada ordinario por más de nueve horas extraordinarias semanales, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.----------

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 02 dos horas extras diarias, aduciendo que era posterior a su jornada ordinaria de las 08:00 a las 16:30 horas, esto es, de las 16:30 a las 18:30 horas lo que deduce que trabajó 10 diez horas continuas diariamente. ----------

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el tiempo en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, de las probanzas ofertadas se advierte que a la actora se le tuvo por presumiblemente cierto la existencia de tarjetas de control de asistencia, al no haber mostrado dichos documentos la entidad en el desahogo de la Inspección Ocular ofertada por la accionante como le correspondía en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. ----------—

Ahora bien, la entidad hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley burocrática estatal, y si la demanda fue presentada el 22 de febrero del año 2010 por tanto lo reclamado previo al año anterior a la fecha de presentación de la demanda está prescrito, es decir, lo peticionado del 22 de febrero de 2009 a la fecha de inicio de la relación laboral ha prescrito.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Décima Época Registro: 2000475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.12 L (10a.) Página: 1479

TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.

Si el trabajador reclama el pago de tiempo extra y para acreditarlo ofrece la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo el demandado se abstiene de ponerlos a la vista, ello origina que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado; en ese supuesto no ha lugar a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por el operario se funda en circunstancias inverosímiles por comprender muchas horas extras durante un lapso considerable que el común de las personas no podría desempeñar, ya que existe presunción legal en su favor, en el sentido de que laboró dentro del horario expresado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1023/2011. Francis Elizabeth Torres Castro. 7 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Décima Época Registro: 2013251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.) Página: 1617 ----------

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, la demandada no logro demostrar que el actor solo se desempeñó en una jornada legal ordinaria y menos que la jornada extraordinaria solo fuera de nueve horas, teniendo la actor la presunción de haber laborado la jornada extraordinaria que se desprende de la prueba de inspección ocular, se deberá condenar a la entidad al pago de 02 dos horas extras diarias del periodo del 22 de febrero del año 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dia previo al en que se dijo fue despedida, a razón del 100 % del salario diario ordinario en términos del artículo 34 de la ley de la materia.----------

De lo que resulta del 23 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, 44 semanas de cinco días y cuatro días, al multiplicar las 44 semanas por cinco días es igual a: 220 días por dos horas extras diarias igual a 440 horas extras, más 4 días de dos horas extras diarias es igual a 8 horas extras, lo que nos arroja un total de 448 horas extras. ----------

Época: Novena Época Registro: 166420 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2009 Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Con un salario quincenal citado por las partes de 2.-ELIMINADO pesos, entre 15 días es igual a: 2.-ELIMINADO por día entre una jornada ordinaria de 8 horas, es igual a: 2.-ELIMINADO pesos por hora. Que multiplicado por las 448 horas extras es igual a 448 por 2.-ELIMINADO = 2.-ELIMINADO más el 100% por ser tiempo extraordinario es igual a: 2.-ELIMINADO por concepto de horas extras. ----------

RESPECTO DEL JUICIO 96/2013-E.

Se procede a fijar la carga de la prueba en el juicio 96/2013-E.- La actora se queja de haber sido despedida el 05 de diciembre del año 2012 dos mil doce. La demandada señalo que no la despidió, que el día 04 de diciembre del año 2012 después de haber quedado reinstalada, la actora se levantó de su lugar y manifestó que le habían señalado que le habían aconsejado sus abogados que era una estrategia, no volviendo a saber más de ella. ----------

Considerando que es la demandada a quien le corresponde demostrar la manifestación de la causa de su retiro que refiere fue por las indicaciones de su abogado.- Si bien el ayuntamiento ofertó el trabajo, no menos cierto es que controvirtió el horario sin demostrarlo, ya que incluso menciona que el horario que cito de 08:00 a 17:00 horas en el juicio 1145/2010 es erróneo, que lo cierto es que el horario de la accionante era de 08:00 a 16.00 horas con el que solicita se interpele al actor.

No. Registro: 172,461 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: 2a./J. 93/2007 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

No. Registro: 174,669 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Tesis: I.9o.T.213 L Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Época: Novena Época Registro: 172537 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 84/2007 Página: 851

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.

La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

LA ACTORA OFERTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado.- Prueba desahogada a foja 238 vuelta de autos, en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba al oferente. --------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 208 a 211 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que el actor contestó de manera negativa a las posiciones que se le formularon, citando en la posición si me mencionaron que estaba despedida."… ----------

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia al oferente al advertirse la existencia de un despido previo y la modificación del horario de trabajo, al ya ofertado en el juicio acumulado 1145/2013-E.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume el despido, la demandada no demostró su inexistencia sino que imputa el abandono al accionante. ----------

POR SU PARTE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO OFERTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 212 a 214 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que el actor contestó de manera negativa a las posiciones que se le formularon."… ----------

2.- TESTIMONIAL.- Se tuvo a la demandada desistiéndose en su perjuicio del desahogo de esta probanza como consta a foja 197 de autos.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le favorece al oferente al no demostrarse la inexistencia del despido. ----------

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no le beneficia al tratarse de un juicio acumulado en el que se presume la existencia del primer despido alegado en el expediente 1145/2010-F. ----------

X.- Del análisis de la totalidad de lo actuado, en el juicio **96/2013-E**, no se desprende plenamente elementos de prueba que permitan inferir que la accionante a partir del 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, dejo de presentarse una vez que fue reinstalado como lo refiere el ayuntamiento demandado, es decir, no obstante que si bien el actor señaló el haber sido despedido el 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce, puesto que la demandada realizo la afirmación en el sentido que el actor una vez reinstalado refirió que era una estrategia de sus abogados y se retiró sin saber más de ella, ofertando el trabajo, ofrecimiento que se estima no es suficiente para demostrar la verdadera intención de reintegrar a la accionante sino solo revertir la carga probatoria, pues se controvierte el horario así como se trata de la existencia de un segundo despido, como se puede advertir la demandada cita la existencia una diferencia en la oferta de trabajo en el juicio 1145/2010 con el que se acumuló 96/2013, además de controvertir la jornada señalado por el actor en el diverso juicio laboral 1145/2010 sin demostrar la jornada en que se desempeñó la accionante y que está fuera legal comprendiendo media hora para tomar alimentos, fuera de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

fuente de trabajo, ya que incluso menciona que el horario que cito de 08:00 a 17:00 horas en el juicio 1145/2010 es erróneo, que lo cierto es que el horario de la accionante era de 08:00 a 16.00 horas con el que solicita se interpele al actor.

Es decir no se advierte que el horario de trabajo contenga el tiempo para alimentos y que sea congruente con lo actuado la jornada con la que pretende ofertar el trabajo, ya que incluso su afirmación de que la actora fue quien manifestó que se retiraría por instrucciones de su abogado conlleva al hecho que sea demostrada dicha afirmación, lo cual de ninguna manera logra acreditar el ayuntamiento demandado, al desprenderse de autos que en el diverso juicio acumulado la actora laboraba en una jornada de las 08:00 a las 16:30 hora con media hora de alimentos y una jornada extraordinaria de las 16:30 a las 18.30 de lunes a viernes, es decir su jornada ofertada en el diverso juico laboral 1145/2010 de las 08:00 a las 17:00 horas no fue probada y por otra parte la jornada en que pretende ofertar el trabajo es diversa a lo acreditado en autos con el desahogo de las prueba de Inspección Ocular. ----------

Ante lo manifestado por la accionante y que lo que pretende es se le indemnice por el despido del que cita fue objeto, contrario a lo aseverado por el ayuntamiento demandado en el sentido que no fue despedida la actora y que ella fue quien dejo de presentarse a su empleo, afirmación que no fue demostrada, carga procesal que le correspondía a la entidad y de lo actuado en autos y de las diversas pruebas concatenadas, no se arroja elemento de convicción o la certeza de que fuese la actora quien manifestó su voluntad de ya no continuar prestando sus servicios, o el dejar de asistir a sus labores con posterioridad al 04 de diciembre de 2012 dos mil doce, data diversa a la menciona la demandante ocurrió el segundo despido 05 de diciembre de 2012. Es decir el Ayuntamiento no logra probar su excepción en el sentido que fue la actora quien dejo de presentarse. ----------

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte demandada contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que no oferto probanzas con las que se demuestre que hubiese cumplido con el debitó procesal que le correspondía, se tiene por demostrado el despido de que se dolió su contraria que cito aconteció el 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce, sin embargo la accionante fue reinstalada con fecha 03 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la interpelación efectuada, trabajo que fue aceptado por la accionante, como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **(a)** de cubrir a la actora **C.** **1.-ELIMINADO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de **Indemnización Constitucional** por el despido injustificado del que dijo fue objeto, sin embargo al haberse tenido por demostrado el despido de que se quejó la actora y no desvirtuar su existencia el ayuntamiento demandado, como consecuencia lo procedente es **condenar** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **a** cubrir a la actora **C.** **1.-ELIMINADO** lo correspondiente al pago de los **(c) salarios vencidos** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del **05** cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce al día previo en que fue reinstalada, es decir, al 02 dos de diciembre del año 2014 dos mli catorce. Sin que sea procedente el pago de Incrementos Salariales al haber optado la accionante por el ejercicio de la acción de Indemnización y no el de Reinstalación. ----------

Época: Novena Época Registro: 194474 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/99 Página: 127

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 20/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Novena Época Registro: 191321 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/45 Página: 1115

SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.

Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 61/95. Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo en revisión 19/95. Salvador Humberto Pineda Cosío. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 660/96. Ángel Verduzco o Ángel Verduzco Pérez. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 4/98. Álvaro Pérez Rodríguez. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo en revisión 19/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 392/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

No. Registro: 172,461 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: 2a./J. 93/2007 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Para cuantificar las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá tomar en cuenta el salario mencionado por la actora y reconocido por la demandada en beneficio de la actora de quincenales.

2.-ELIMINADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: ----------

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dentro del juicio 1145/2010-F **(a)** a cubrir a la actora **C.** lo

1.-ELIMINADO

se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del **01** primero de enero del año 2010 dos mil diez al día en que fue reinstalado 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, al pago de AGUINALDO DEL AÑO 2009 en favor de la accionante; a cubrir en favor de la accionante el pago de Vacaciones, Prima Vacacional proporcional a los años 2008 y 2009. a exhibir y entregar las constancias de aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo laborado, al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes del 23 de febrero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009, a razón de eliminado por concepto de horas extras. - Lo anterior de conformidad a lo establecido e

2.-ELIMINADO

TERCERA.- Se **absuelve** al accionante, como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **(a)** de cubrir a la actora **C.**

1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de **Indemnización Constitucional** por el despido injustificado del que dijo fue objeto, Sin que sea procedente el pago de Incrementos Salariales al haber optado la accionante por el ejercicio de la acción de Indemnización y no el de Reinstalación; de cubrir a la actora lo correspondiente a prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicios; de pagar al actor, lo correspondiente a Prima Vacacional y VACACIONES anteriores al año 2008 al haber prescrito su reclamo

CUARTA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dentro del juicio **96/2013-E (a)** a cubrir a la actora **C.** lo **1.-ELIMINADO** se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del **05** cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce al día previo en que fue reinstalado 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce. - Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** al accionante, como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora **C.** lo **1.-ELIMINADO** salario por concepto de **Indemnización Constitucional** por el despido injustificado del que dijo fue objeto, Sin que sea procedente el pago de Incrementos Salariales al haber optado la accionante por el ejercicio de la acción de Indemnización y no la de Reinstalación. ----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para los efectos legales conducentes. --------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. -
JSTC{*.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**